

Oficio N° 8382

pog/pvw
S. 91^a

VALPARAÍSO, 14 de octubre de 2009.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico:

1. Agrégase el siguiente artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis.- El transportador deberá, además, informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación o retraso del vuelo, cuando éste sea superior al permitido.

Las líneas aéreas estarán obligadas a tener a disposición de los pasajeros folletos

informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos.".

2. Incorpórase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- El transportador deberá compensar a los pasajeros si no cumple con las obligaciones establecidas en este título, a menos que pruebe que ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarla.

El transportador no podrá alegar razones de seguridad para eximirse de la obligación de compensar establecida en el inciso anterior, cuando ellas consistan en hechos que le sean imputables de algún modo.

El transportador deberá informar a la Junta Aeronáutica Civil acerca de cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, indicando específicamente las causas que lo originen. Asimismo, el transportador estará obligado a publicar en su sitio web cada una de estas situaciones, indicando las causas que la originan, por un periodo de un año.

La Junta Aeronáutica Civil deberá mantener un registro público de todas las comunicaciones que reciba del transportador acerca de las suspensiones, retrasos o cancelaciones de vuelos. Dicha información deberá publicarla en un lugar destacado de su sitio web.".

3. Sustitúyese su artículo 133 por el siguiente:

"Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, y éste no hubiere renunciado voluntariamente a su reserva, deberá:

1.- A elección del pasajero:

a) Embarcarlo en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo, o

b) Hacerle completa devolución del monto pagado por el boleto en el caso que el pasajero desista del contrato de transporte aéreo y éste no hubiera comenzado su ejecución, o

c) Si éste ya se hubiera iniciado y el pasajero desiste del contrato de transporte aéreo deberá hacerle devolución de la porción no utilizada, que en ningún caso podrá ser menor del 50% del total pagado.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a modo de compensación el transportador, a su elección, deberá pagar al pasajero afectado con la denegación de

embarque una suma igual al monto del boleto o una suma equivalente a:

- Para vuelos de menos de 1.000 kilómetros, 5 unidades de fomento.

- Para vuelos de entre 1.000 y menos de 1.500 kilómetros, 7 unidades de fomento.

- Para vuelos de entre 1.500 kilómetros y menos de 3.500 kilómetros, 10 unidades de fomento.

- Para vuelos de más de 3.500 kilómetros, 20 unidades de fomento.

El pasajero que acepte las compensaciones de este número no podrá con posterioridad ejercer acciones contra el transportador por el mismo hecho.

3.- En el caso de que el pasajero persista en el contrato de acuerdo al número 1, letra a), el transportador estará también obligado a proporcionar las prestaciones asistenciales que señala el reglamento:

- Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

- Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

- Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

- Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

- Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

4.- A las prestaciones contempladas en este artículo también estará obligado el transportador que cancele injustificadamente un vuelo.".

4. Agrégase el siguiente artículo 133 bis:

"Artículo 133 bis.- El transportador que iniciare el vuelo con más de dos horas de retardo, que le fuera imputable, y que por este hecho el pasajero no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, deberá proporcionarle las mismas prestaciones a que se refiere el artículo 133 y su reglamento.

- Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

- Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

- Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

- Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

- Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.".

5. Agrégase el siguiente artículo 133 ter:

"Artículo 133 ter.- En caso que el transportador acomode a un pasajero en una clase superior por la cual había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, como, por ejemplo, la falta de espacio en la clase primitiva, no podrá el transportador exigir pago suplementario alguno.".

6. Agrégase en su artículo 144 el siguiente inciso final, nuevo:

"Podrán deducirse de las indemnizaciones suplementarias que persigan los pasajeros aquellas compensaciones que hayan recibido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.".

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso final, nuevo:

"Se exceptúan de lo anterior los casos en que exista una relación contractual directa entre el prestador real del servicio y el intermediario, caso en el cual éstos responderán solidariamente, pudiendo el consumidor ejercer la acción respecto de cualquiera de ellos por el total.".

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

